



PROCESO: DIVISORIO.

DEMANDANTE. BEATRIZ ARRIETA DE PARRA y otra

DEMANDADO: JULIANA ARRIETA ROBLEDO

RADICACIÓN: 2021-00261

Barranquilla, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanados los defectos que presentaba la demanda procede su admisión. Sin embargo debe precisarse que las cuotas de dominio no corresponden exactamente a las señaladas en el memorial de subsanación; en realidad a Beatriz Arrieta de Parra le corresponde en 50%, resultado de sumar su cuota de 12.25% al 37.75% que recibe de Teresa de Jesus More de Arrieta; a Parra Arrieta Lizette Beatriz, le corresponde a su vez el 37.25%; a la demandada el 12.75%, sumando así todas las cuotas un total del 100%.

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 592 del C. G del P., se ordenará la inscripción de la demanda respecto del bien objeto de la petición de división.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda de División por Venta de Bien Común, presentada por Beatriz Mercedes Arrieta de Parra y Lizette Beatriz Parra Arrieta, en contra de JULIANA ARRIETA ROBLEDO.

2.- CORRER traslado a la demandada por el término de diez (10) días.

Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G del P., o en el Decreto 806 de 2020 artículo 8, pero en este caso la notificación se entenderá surtida 02 días después de cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de acuerdo a la sentencia C 420 de 2020 de la Corte Constitucional

3.- ORDENAR, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No., 040-88939.

4.- REQUERIR al demandante para que aporte la constancia del pago del arancel judicial correspondiente al acto de notificación a la parte demandada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VELASQUEZ
JUEZ

